



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002393-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02422-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **KATHERINE BETSEMES CHÁVEZ ROSADO**
Entidad : **VI MACRO REGIÓN POLICIAL JUNÍN – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02422-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de setiembre de 2022, interpuesto por **KATHERINE BETSEMES CHÁVEZ ROSADO**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **VI MACRO REGIÓN POLICIAL JUNÍN – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**² el 11 de julio de 2022, generándose la Hoja de Trámite N° 20220516809.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico de la siguiente información, *“Boletas de pago del mes de noviembre de 2013 al presente (junio de 2022) del S.O.P.N.P. ANGEL JUSTO IBARRA GONZALES, identificado con DNI [REDACTED] el mismo que se encuentra laborando en la Unidad de Servicios Especiales (USE)”*.

Con fecha 20 de setiembre de 2022, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis³, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Así de lo actuados, se advierte la Carta de fecha 23 de setiembre de 2022, a través del cual la entidad comunicó a la recurrente lo siguiente:

“(…)

Mediante la presente Carta, hago de conocimiento el estado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública del 07 de JUL22 y Recurso de Apelación de Solicitud de Acceso a la información Pública por haber operado el silencio administrativo Negativo del 16SET22.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Elevado a esta instancia por la propia recurrente el 30 de setiembre de 2022.

Respecto a la solicitud de acceso a la Información Pública de fecha 07JUL22, mediante el cual su persona, solicitó la copia de las boletas de pago del mes de noviembre de 2013 hasta junio 2022, del SO. PNP Angel Justo IBARRA GONZALES, identificado con DNI N° [REDACTED], dicho expediente fue remitido a la Dirección de Recursos Humanos PNP LIMA, mediante el Ofc. N° 114-N-2022-VI MACREPOL-JUNIN/SEC-OFAD-PP del 11JUL22 Y Hoja de trámite N° 0220516809 del Sistema Integrado de Gestión de Documentos de la PNP (SIGE), el mismo que fue recepcionado el 14JUL22, en vista que el Área de Pagaduría y Pensiones de la Oficina de Administración de la VI Macro Región Policial Junín, no cuenta con la clave de acceso a las Planillas de Pago del efectivo policial SO. PNP IBARRA GONZALES Ángel Justo. Al realizar la Consulta en el SIGE PNP, de la Hoja de trámite N° 20220516809, se verificó que este expediente se encuentra en la Dirección de Recursos Humanos PNP - División de Promoción nombramiento Incentivos Beneficios y Producción Planillas - Departamento de Producción de Planillas - Sección de Sistemas.

De igual forma, habiéndose recibido Recurso de Apelación de solicitud de acceso a la información pública por silencio administrativo negativo del 16SET22, presentado por su persona el 20SET22, este expediente fue tramitado a la DIRECCION DE RECUROS HUAMANOS DE LA PNP LIMA, mediante et Ofc. N° 168-N-2022-VI MACREPOL-JUNIN/SEC-OFAD-PP del 22JUL22 y Hoja de trámite N° 20220743743. Se adjunta a la presente copia de los documentos para mayor veracidad”.

Mediante la Resolución N° 002285-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA4, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

⁴ Resolución de fecha 11 de octubre de 2022, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://mpd.policia.gob.pe/> y al correo 6macrphuancayo.ceopol@policia.gob.pe, el día 13 de octubre de 2022, con confirmación de recepción virtual en la misma fecha, generándose RUD N° 20220810402, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad tramitó la solicitud de la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el

deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la entrega de las boletas de pago del mes de noviembre de 2013 a junio de 2022 del Suboficial de la Policía Nacional del Perú Angel Justo Ibarra Gonzales; habiendo omitido la entidad en brindar respuesta.

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

Posterior a la presentación del recurso de apelación la entidad a través de la Carta de fecha 23 de setiembre de 2022, comunicó a la recurrente que su solicitud fue remitida a la Dirección de Recursos Humanos Policía Nacional del Perú en Lima, mediante el Oficio N° 114-N-2022-VI MACREPOL-JUNIN/SEC-OFAD-PP con Hoja de Trámite N° 0220516809, el mismo que fue recibido el 14 de julio de 2022, en vista que el Área de Pagaduría y Pensiones de la Oficina de Administración de la VI Macro Región Policial Junín, no cuenta con la clave de acceso a las Planillas de Pago del efectivo policial SO. PNP IBARRA GONZALES Ángel Justo, al realizar la consulta en el Sistema Integrado de Gestión de Documentos (SIGE), de la referida hoja de trámite, se verificó que este expediente se encuentra en la Dirección de Recursos Humanos PNP - División de Promoción Nombramiento Incentivos Beneficios y Producción Planillas - Departamento de Producción de Planillas - Sección de Sistemas.

Asimismo, la entidad le indicó que el recurso de apelación fue derivado a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú en Lima, mediante el Oficio N° 168-N-2022-VI MACREPOL-JUNIN/SEC-OFAD-PP con Hoja de Trámite N° 20220743743.

Ahora bien, en atención a lo señalado por la entidad en lo referente a que al no tener acceso a lo solicitado y encontrarse en posesión de la Dirección de Recursos Humanos Policía Nacional del Perú en Lima se encausó dicha solicitud a dicha esta última; en ese contexto, es preciso tener en consideración el procedimiento contenido en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que: *“Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*. (subrayado agregado)

En ese sentido, el numeral 15-A.1 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, señala lo siguiente: *“De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”*. (subrayado agregado)

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, la entidad tiene el deber establecido por las normas de transparencia antes mencionadas, de derivar y poner en conocimiento del funcionario responsable acceso a la información públicas sobre los requerimientos de información formulados por la ciudadanía, con el objeto de recabar la información y entregarla al solicitante y de este modo garantizar a plenitud su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, si bien se advierte de autos la Carta de fecha 23 de setiembre de 2022, donde se le indica a la recurrente que su solicitud fue derivada a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú en Lima mediante el Oficio N° 114-N-2022-VI MACREPOL-JUNIN/SEC-OFAD-PP con Hoja de Trámite N° 0220516809, el mismo que fue recibido el 14 de julio de 2022; en ese sentido, cabe precisar que en dicho documento no se ha precisado si la entidad recabará la información de la Dirección de Recursos Humanos para entregarla a la solicitante o si habiéndola encausado al área encargada, ésta le hará entrega de la información requerida, en cuyo caso la entidad deberá proporcionar a la recurrente los datos de identificación o copia del documento o correo electrónico de encause para efectos del seguimiento respecto de la tramitación y eventual presentación de un recurso de apelación por parte de la recurrente.

Sobre esto último, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa*”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los*

organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, no se advierte de la respuesta otorgada a la recurrente en el Escrito de fecha 23 de setiembre de 2022, que la entidad haya precisado de forma clara y precisa que la referida solicitud será atendida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú en Lima, en mérito al encauzamiento interno entre oficinas desconcentradas territorialmente, y ya no por la VI Macro Región Policial Junín.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proporcione una respuesta clara y precisa respecto de la atención de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de los argumentos antes expuesto, queda a salvo el derecho de la recurrente de interponer el recurso de apelación ante la Policía Nacional del Perú - Dirección de Recursos Humanos, en caso, a la fecha, no se le haya brindado atención a la solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE BETSEMES CHÁVEZ ROSADO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **VI MACRO REGIÓN POLICIAL JUNÍN – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que proporcione una respuesta clara y precisa respecto de la atención de la solicitud materia de análisis, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **VI MACRO REGIÓN POLICIAL JUNÍN – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de una respuesta clara y precisa a la recurrente **KATHERINE BETSEMES CHÁVEZ ROSADO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE BETSEMES CHÁVEZ ROSADO** y a la **VI MACRO REGIÓN POLICIAL JUNÍN – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

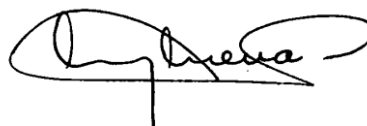
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb